



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201405355-01
Ubicación 4849
Condenado JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Comun.

Ejecución de Sentencia : 4849
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-05355-01
Condenado: : JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
Cédula: : 1013649568
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 969

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1449 del 8 de agosto de 2023 que le negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** como responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 14 de mayo de 2014.

Mediante decisión del 3 de marzo de 2015 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Este Despacho en proveído del 19 de julio de 2019 decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas, dentro del proceso de la referencia, con la pena impuesta en el fallo proferido el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-015-2014-08593-00, en el cual el mencionado penado fue condenado al ser hallado responsable de los punibles de **lesiones personales con perturbación funcional y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **sesenta y dos (62) meses** de prisión, multa de **diecisiete punto treinta y tres (17.33) SMLMV**, los hechos por los cuales el penado fue condenado tuvieron lugar el 31 de agosto de 2014. El *quantum punitivo* fue fijado en **sesenta (70) meses** de prisión y **diecisiete punto treinta y tres (17.33) SMLMV**.

En providencia del 15 de octubre de 2021 este Juzgado concedió al penado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** el subrogado de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual debía prestar caución prendaria y

suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que atendió el 25 y 29 del mismo mes y año, librándose así boleta de traslado No. 029 materializando así la mencionada gracia sustitutiva.

Atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado este Juzgado mediante providencia del 10 de agosto de 2022 ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley, no obstante, los referidos guardaron silencio, situación que llevó a que en auto del 28 de octubre de 2022 se revocara la prisión domiciliaria concedida en pretérita oportunidad a **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, librando de igual forma, las correspondientes órdenes de captura.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le negó al señor **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** la libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta que el penado estuvo privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018 al 7 de junio de 2022 descontando cuarenta y cinco (45) meses y once (11) días y por concepto de redención de pena, se le ha reconocido nueve (9) meses y seis (6) días, por lo que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado ha purgado un total de cincuenta y cuatro (54) meses y diecisiete (17) días, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena de sesenta (70) meses de prisión que le fue impuesta luego de la acumulación jurídica de penas.

DEL RECURSO

El apoderado de JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ, refirió que:

“...en fecha del 15 de octubre del año 2021, este Honorable Despacho le concedió la prisión domiciliaria en la dirección, CALLE 45 A SUR NO. 88 C-98, TORRE 9 APARTAMENTO 104 CONJUNTO LAS MARGARITAS II DE BOGOTÁ. A dicha dirección le eran notificadas las decisiones de este Honorable despacho como lo fueron la negación de la libertad condicional de fecha 09 de febrero del año 2022, encontrando allí al penado, lo que indicaba el cumplimiento de su estancia en el domicilio. En fecha del 03 de marzo del 2022 siendo las 11:36 de la mañana por parte del aquí penado se radicó ante el correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de cambio de domicilio, por razones urgentes y en las cuales se encontraba peligrando su integridad física, inclusive dentro de las documentales reposan certificaciones de las directivas del conjunto donde residía el penado para constatar que era un hecho que requería suma urgencia.

En fecha del 05 de abril del año en curso le fue autorizado el cambio de domicilio al aquí penado, la cual se llevaría a cabo en la dirección CARRERA 14 NO 59 SUR005402 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C. Así mismo en fecha del 12 de mayo se indicó un nuevo cambio de domicilio el cual sería en la CARRERA 12 D NO. 59 SUR – 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C., e inclusive en dicho auto se negó la concesión de la libertad condicional al penado, razón por la cual el Despacho trato de notificarlo a la anterior dirección sin que ello se hubiese dado de manera positiva, razón por la cual en fecha del 10 de agosto del 2022 se le corrió traslado de que trata el art 477 de la ley 906 del 2004 a mi prohijado, respecto a la presunta ausencia en el domicilio, pero desde anteriores oportunidades se ha indicado que en el momento que el notificador fue al inmueble donde residía mi prohijado, el mismo ya no vivía allí y con antelación había radicado la respectiva autorización de cambio de domicilio.

En razón a ello, Este Despacho no ha reconocido el tiempo que ha permanecido privado de la libertad mi prohijado en la CARRERA 12 D NO. 59 SUR – 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C., y desde el día 7 de junio del año 2022 hasta la fecha no se le han reconocidos estos periodos, motivo de disenso, por el cual el suscrito presenta el presente recurso, pues téngase en cuenta Honorable Juez que en repetidas ocasiones e inclusive como última visita realizada por el INPEC en fecha del 25 de julio del año en curso, los precitados realizaron una visita a mi prohijado, en la cual el mismo realizo la firma del acta, tomo una foto de dicha visita y le revisaron en brazalete electrónico, lo que indica que en ningún momento mi prohijado ha incumplido sus deberes adquiridos en el presente proceso con respecto a esa privación de la libertad en su domicilio. Lo que indicaría que en efecto mi prohijado ya cumple con el requisito temporal para acceder a la libertad por pena cumplida, pues como ya se ha indicado mi prohijado ha estado hasta el día de hoy cumpliendo con la obligación de permanecer en su lugar de residencia que no es otro que la CARRERA 12 D NO. 59 SUR – 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C.

Por lo anteriormente expuesto depreco de Este despacho frente al recurso de reposición y del Honorable Juez 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá o quién tome la determinación respecto del recurso de apelación lo siguiente:

REVOQUESE LA DECISIÓN EMANADA POR EL JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, FRENTE AL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2023 Y NÚMERO DE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1449, RESPECTO A LA NEGACIÓN DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EN FAVOR EL SEÑOR JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ Y EN CONSECUENCIA SIRVASE CONCEDERLE AL AQUÍ PENADO LA LIBERTAD INMEDIATA...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 1449 del 8 de agosto de 2023 que le negó la libertad por pena cumplida al penado, ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** no ha cumplido la totalidad de la pena que le fue impuesta y que tampoco le asiste razón en las argumentaciones que presentó el apoderado a través los medios de impugnación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se tiene que a **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, se le otorgo la prisión domiciliaria el 15 de octubre de 2021 en la residencia Calle 45 A # 88 C - 98 Sur Torre 9 Apto 104 Conjunto Residencial Las Margaritas 11. Que posteriormente, en auto del 5 de abril de año 2022, no 2023 como lo indica el apoderado, se autorizó el cambio de domicilio a la Carrera 14 No. 59 Sur – 005402 barrio Tunjuelito de Bogotá. Luego, en decisión interlocutoria No. 398 del 12 de mayo de 2022, se dio el visto bueno para cambiar nuevamente de vivienda a la **Carrera 12 D No. 59 Sur –46 de Bogotá**.

Al respecto el apoderado manifiesta que para esa fecha se notificó la providencia de mayo 12 en la dirección Carrera 14 No. 59 Sur – 005402 barrio Tunjuelito de Bogotá, situación que no es cierta, pues, como quedó plasmado en el informe de notificación del 8 de junio de 2022 se realizó a la última dirección del condenado esto es en la Carrera 12 D No. 59 Sur –46 de Bogotá, sin embargo, el sentenciado no atendió el llamado:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	4849
NOMBRE SUJETO	JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
CEDULA	1013849568
FECHA NOTIFICACION	8 de Junio de 2022
HORA	10:20H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No.398 DE FECHA 12-05-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 12 D # 59 - 46 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

2. Situación que originó que al sentenciado se le corriera el traslado de art. 477 del C.P.P, es importante señalar que el penado dentro del aludido término, no allegó explicación alguna frente al incumplimiento y por el contrario ingresó al despacho otro informe de notificación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** el contenido del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. Informe de notificación del 9 de septiembre de 2022:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	4849
Condenada	JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 320 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022, AUTO DE SUSTANCIACION 1213 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022, CONSTANCIA SECRETARIAL
Fecha de tramite	09/09/2022 HORA: 06:06 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 12 D No 59 SUR 46 BARRIO TUNJUELITO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, traslado art 477 oficio 320 de fecha 26 de agosto de 2022, auto de sustanciacion 1213 de fecha 10 de agosto de 2022, constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el domicilio ordenado, se golpeo en la puerta en repetidas ocasiones, se lanzaron piedras de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLANADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

3. Que por el incumplimiento de las obligaciones a las que se sujeto el condenado este Juzgado mediante providencia del 28 de octubre de 2022 decretó la prisión domiciliaria concedida a **VÉLEZ GÓMEZ**, librando órdenes de captura, como quiera que desde el 7 de junio de 2022, se encuentra evadido y que para la fecha en que se realizó la notificación, 8 de junio del año pasado el penado no se encontró en la residencia que para ese momento se le había fijado en la **CARRERA 12 D NO. 59 SUR - 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**
4. Ahora el defensor del condenado manifiesta que el penado ha permanecido todo este tiempo en su residencia, CARRERA 12 D NO. 59 SUR - 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., situación que no es cierta de acuerdo con los informes de transgresiones que allegó el CERVI, como se puede observar en el Oficio **2023EE0087395 del 13 de mayo de 2023** :

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100</

5. Por último, si bien mediante auto del 18 de septiembre último se actualizó la dirección del sentenciado **mas no se autorizó el cambio del domicilio**, pues se reitera que el señor **JUAN CAMILO VÉLEZ GOMEZ, se encuentra evadido** y para la fecha en que se profirió dicha decisión se encontraba ya con orden de captura en su contra como quiera que la decisión a través de la cual se revocó el beneficio se encontraba en firme al ser confirmada en segunda instancia por el Juzgado Fallador el 2 de junio de 2023.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No.1449 del 8 de agosto de 2023, que le otorgó la libertad por pena cumplida al penado y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LOS CUADERNOS de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al oficio allegado por el Cervi del 10 octubre último, por el CSA informar que la materialización de la revocatoria se realizará una vez la Policía Nacional capture al sentenciado en virtud de la orden de captura que se expidió en el momento en que se revocó la prisión domiciliaria, esto es, el 28 de octubre del año pasado, remítase copia del auto en mención al Área Jurídica Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio No. 1449 del 8 de agosto de 2023, en el que el despacho negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE el expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de **otra determinaciones**.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
CARRERA 12 D NO. 59 SUR - 46 BARRIO TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2506

NUMERO INTERNO 4849
REF: PROCESO: No. 110016000015201405355
C.C: 1013649568

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 969 DEL CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL INTERLOCUTORIO NO. 1449 DEL 8 DE AGOSTO DE 2023, EN EL QUE EL DESPACHO NEGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ Y CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNY BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 969 DEL NI 4849

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/01/2024 9:55 AM

Para: Aslegal Asesores <aslegalasesores@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 969 DEL NI 4849;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:Aslegal Asesores (aslegalasesores@gmail.com)jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 969 DEL NI 4849